

INFORME MOTIVADO CASO No. 1063-16-EP

Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas, comparezco dentro de la presente causa y en virtud de lo establecido en la providencia dictada por su autoridad el 30 de julio del 2020, notificada a mi persona el 13 de agosto del 2020, procedo a remitir mi informe con relación al auto de inadmisión dictado dentro de la causa No. 17741-2015-0474, emitido por el suscrito el 13 de abril del 2016, a las 09h55, cuando ostentaba la calidad de Conjuez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

I

SOBRE LA DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN INTERPUESTA POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Conforme consta en el memorial presentado por el Dr. Cristian David Hidalgo Orozco, procurador Judicial de la abogada Geovanna Alexandra León Hinojosa, Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de institución legitimada activa, el accionante refirió que la decisión dictada por el suscrito – Ref. auto de inadmisión –, vulneró los siguientes derechos constitucionales:

[...] a. Violación del Derecho al Debido Proceso [...] En este caso la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia NO ha garantizado el cumplimiento de las normas y derechos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, como era su obligación, ya que las normas de derecho vigentes y aplicables al caso que el Instituto señaló en el recurso de casación no fueron tomadas en cuenta en la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. No.1, como son: el literal b) del Art. 7 del Reglamento de la LOSCCA y el literal d) del Art. 54 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no han sido analizadas [...]

[...] b. Derecho a no quedar en la indefensión [...] La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia NO ha garantizado que se cuente con las partes que intervinieron en la remoción del cargo del señor Vicente Rhon Cobos, toda vez que de conformidad con el literal d) del artículo 54 de la LOSCCA, se debió citar a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES), entidad que requirió al IESS se proceda con el régimen disciplinario en relación al señor Vicente Rhon, lo que deja en la indefensión no sólo a la SENRES sino también al IESS, por cuanto no ha sido escuchados los argumentos de dicha institución y deja al IESS sin respaldo de la autoridad reguladora en materia de recursos humanos [...]

[...] c. Se ha irrespetado el artículo 76, ordinal 7, letral l) de la Constitución de la República del Ecuador [...] Pronunciamiento que lo realiza sin tomar en cuenta lo manifestado por el IESS, ya que el recurso de casación si se explico de forma clara que no se aplicó y la indebida aplicación del numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República y su incidencia en lo resuelto, toda vez que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 solo basa su dictamen que el actor es inocente mientras no exista sentencia ejecutoriada declarando su responsabilidad en el delito que se le acusa, cuando la norma aplicada para removerlo del cargo al lector no exige que la sentencia de culpabilidad se encuentre en firme [...]

[...] d. Se ha conculcado el artículo 82 de la Constitución que establece el derecho a la seguridad jurídica.

Se ha violado el derecho a la Seguridad Jurídica, mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables a las autoridades competentes, por cuanto el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no respeta la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento, vigentes a la fecha en que se realizó el acto administrativo impugnado, su pronunciamiento ignora totalmente lo señalado por IESS y hace una afirmación apartada de la verdad para inadmitir el recurso, es más en la contestación a la solicitud de aclaración y ampliación en vez de motivar la improcedencia del recurso por supuestamente el IESS omitir las normas que han sido indebidamente aplicadas por exclusión de las primeras, dice que el Instituto no precisa porque el Tribunal de instancia elige mal la norma, lo que tampoco guarda relación con lo que consta en el recurso, ya que reiteró, se explicó claramente que el actor fue removido del puesto de acuerdo al régimen disciplinario de LOSCCA, no porque era culpable o inocente del delito que se le imputa, lo que demuestra una clara especialización del juez que califica el recurso [...]” (sic)

II

SOBRE EL AUTO DE INADMISIÓN EMITIDO POR EL DR. IVÁN PATRICIO SAQUICELA RODAS, EN SU CALIDAD DE CONJUEZ NACIONAL

Frente a la argumentación planteada por el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL a través de su Procurador Judicial, el suscrito Juez Nacional, ratifica en su totalidad la decisión adoptada motivo de reproche, y adicionalmente destaca de forma aún mas latente la falta de técnica jurídica, no solo en materia casacional sino también en lo que respecta a esta acción extraordinaria de protección. Así, el suscrito Juez Nacional en relación con las supuestas violaciones de derechos alegadas, seguridad jurídica, debido proceso, derecho a la motivación, derecho a no quedar en la indefensión, señala que las mismas no tienen asidero jurídico alguno pues con los argumentos transcritos y resaltados ut supra, este juzgador más bien evidencia la intención de la institución hoy accionante para que a través de este acción constitucional se realice un nuevo análisis respecto del supuesto cumplimiento de los requisitos de fundamentación, lo cual conforme se podrá evidenciar del análisis del auto de inadmisión quedó por demás explicado en cada uno de los considerandos que analizó la improcedencia de las causales propuestas.

De manera concreta pronunciándome sobre la violación al derecho al debido proceso aducida, el accionante indicó en el memorial de la Acción Extraordinaria de Protección propuesta, que la Sala de lo Contencioso Administrativo y la Corte Nacional de Justicia, incumplió con las normas y derechos del IESS, pues las disposiciones que el impugnante señaló el recurso de casación no fueron tomadas en cuenta, aún cuando en forma clara “el IESS anunció y explicó que el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República fue aplicada incorrectamente y su incidencia en lo resuelto, y en

cuanto a que no se aplicó el literal d) del artículo 54 de la LOSCCA, no hay una norma que reemplace su aplicación en la sentencia” (sic). Con lo dicho por el mismo impugnante, el suscrito resalta la ausencia de la configuración de la proposición jurídica completa respecto del yerro señalado, cuando de manera expresa el IESS establece que en la argumentación del recurso de casación no señaló la norma que reemplace la indebida aplicación, exigencia que conforme ha sido desarrollado por la Corte Nacional de Justicia e incluso por la misma Corte Constitucional, presenta el yerro referido para considerarse debidamente fundamentado, motivos por los cuales, por la inobservancia de la rigurosidad técnica y formalidad se inadmitió a trámite el recurso por esta inobservancia en los términos consignados en el numeral séptimo del auto resolutivo materia de la acción.

Sobre las demás presuntas violaciones de derecho alegadas, entiéndase a la seguridad jurídica y a no quedar en indefensión, el suscrito destaca que todo el tiempo actuó dentro del ámbito de sus competencias, conforme lo establecido en la ley, precautelando justamente estos principios, emitiendo una decisión apegada a derecho en la cual se realizó un análisis del cumplimiento de formalidades conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Casación dando como resultado de este ejercicio la inadmisión del recurso, por lo tanto, no se vulneró ninguno de los derechos citados como infringidos por cuando la inadmisión efectuada por el suscrito respondió a un examen técnico efectuado en relación con la debida fundamentación de los yerros de derecho, y no como pretende erradamente expresar el accionante como una decisión que responde a su decir a móviles personales, pues relevando una vez más, la inadmisión adoptada fue consecuencia de sus crasas deficiencias argumentativas, por tanto, mal se podría bajo la esfera de vulneraciones constitucionales soslayar los errores incurridos, admitir a trámite y que se conozca el fondo de una cuestión que desde un inicio no estuvo bien planteada.

Finalmente, este Juez Nacional reitera que la decisión adoptada estuvo debidamente motivada, en el considerando séptimo sobre el “fundamento del recurso de casación” se citó doctrina y jurisprudencia nacional e internacional que sirvió de sustento para adoptar la decisión, explicando la naturaleza del recurso y de las causales invocadas, explicando de manera pormenorizada los distintos errores en los que incurrió el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como institución casacionista, por lo tanto, la acción extraordinaria interpuesta no tiene sustento jurídico ni asidero legal al no existir ninguna vulneración de derechos.



Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos: ivan.saquicela@cortenacional.gob.ec, y saquicela.rodas.ivan@gmail.com

Atentamente,

Dr. Iván Saquicela Rodas
JUEZ NACIONAL